

Sr. Presidente de la Junta Departamental de Cerro Largo

Luís López

Presente

La Asesoría Letrada de esta Junta Departamental, ha recibido una consulta fechada el 13 de junio de 2022, que fuera remitida a todas las Juntas Departamentales del País por la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, en atención a inquietudes planteadas ante esa Corporación por su Comisión Asesora de Descentralización y Desarrollo.

Para la elaboración del presente informe, Asesores Letrados de distintas Juntas Departamentales hemos intercambiado opiniones y unificados criterios, a efectos de evitar elevar informes contradictorios que dificulten la tarea de la Comisión que Asesora al CNE, que solicitó la consulta.

Como resultado de este intercambio de opiniones, hemos concluido que existen algunos puntos de la consulta en los cuales hay unanimidad de criterios, pues la respuesta se halla en la ley 19.272, y hay otros puntos sobre los cuales la respuesta es diferente en cada Departamento, en virtud de que la misma depende del Reglamento de funcionamiento de los Municipios que debieron aprobar los distintos Gobiernos Departamentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la referida ley.

Hechas estas aclaraciones, se procede a responder las consultas remitidas según el Orden planteado:

**Pregunta 1.** Potestades de las Juntas Departamentales sobre los Municipios (pedido de informes dirigidos a Municipio o Intendente, responsabilidad ante la falta de respuesta, llamado a sala del Alcalde o Concejo Municipal)

**Respuesta:** El artículo 18 de la ley 19.272 establece:

*Artículo 18. La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.*

*Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República.*

Estos mecanismos de control de las Juntas Departamentales sobre el Intendente se encuentran previstos básicamente en la Constitución de la República en los siguientes artículos:

273 numeral 4: Solicitar la Intervención del Tribunal de Cuentas de la República

284: Pedido de Informes

285: Llamado a Sala

286: Comisiones Investigadoras

296: Juicio Político (la Junta acusa ante el Senado)

En cuanto al aspecto práctico de las comunicaciones, la ley no establece si la Junta debe comunicarse directamente con el Municipio, o si debe hacerlo a través del Intendente.

Este tema no previsto en la ley, sí puede haber sido regulado en el Reglamento de Funcionamiento de los Municipios en cuyo caso, esa es la forma obligatoria para ese Departamento (tanto de las comunicaciones de la Junta hacia el Municipio, como desde el Municipio a la Junta).

Si el Reglamento de Municipios tampoco lo tiene reglamentado, entonces estamos ante un vacío legal, por lo cual no es posible afirmar que una de las formas es correcta y la otra incorrecta, sino que ambas en principio son “no prohibidas”, y por lo tanto permitidas.

En el Departamento de Cerro Largo, los pedidos de informes se hacen directamente al Municipio, en tanto así lo dispone el artículo 27, del Decreto No.41/2010, del 17/12/2010, de la Junta Departamental de Cerro Largo que establece: “(Pedido de Informes): La Junta Departamental, podrá pedir por escrito al Gobierno Municipal los datos e informes que se estime necesarios (artículo 18, ley 18.567). Dicha información deberá ser proporcionada dentro del plazo de 20 días de recibida la solicitud por el Municipio.

En cuanto a la falta de respuesta a los pedidos de informes por parte de los Municipios, al igual que en el caso del Intendente, se aplica el artículo 284 de la Constitución la República cuyo texto dice:

*“Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma”.*

En cuanto a quien se puede pedir informes o llamar a Sala, en principio es al Órgano colegiado Municipio. Podría excepcionalmente llamarse a Sala, formarse una Comisión Investigadora o iniciarse juicio político solamente al Alcalde o a un Concejal en particular, cuando el motivo del mecanismo de control que pretenda utilizarse tenga por objeto la conducta particular del funcionario y no el actuar colectivo del Municipio

**Pregunta 2.** Posibles sanciones a Alcaldes que no cumplan con la regularidad en la citación de las sesiones del Concejo.

La ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, por lo cual deberá estarse a lo previsto para el caso en el Reglamento de Municipios y si nada se establece ahí, no habrá sanciones ya que éstas no pueden aplicarse por analogía. No se trata de un vacío legal, se trata de una conducta no sancionada (principio de legalidad).

**Pregunta 3.** Situación de los concejales que no asisten a las sesiones y no piden licencia o renuncian (ley 19.272, artículo 30 inc 3).

Al igual que la pregunta anterior, la ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, sino que encomienda al Reglamento de Municipios regular este tema.

En el Departamento de Cerro Largo, el artículo 17, incisos 2 y 3 del Decreto No.41/2010, del 17/12/2010, de la Junta Departamental de Cerro Largo, en redacción dada por el artículo 31, del Decreto No.13/2016 de fecha

15/04/2016, dispone al respecto:”La inasistencia injustificada de un Concejal titular a tres sesiones ordinarias consecutivas o siete sesiones ordinarias o extraordinarias alternadas en el curso de un año civil, habilitará al Concejo Municipal a considerar si se configuró la renuncia tácita al cargo del Concejal inasistente. Previo a adoptar resolución, el Concejo Municipal conferirá vista al Concejal, por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación. La resolución de renuncia tácita deberá ser fundada e inmediatamente se convocará al suplente que corresponda (artículo 30 de la Ley 19272).”

“Se entiende por justificada toda inasistencia por enfermedad (debidamente acreditada por profesional médico) o de fuerza mayor, que a criterio del Consejo se entienda pertinente. La causa de justificación deberá presentarse por escrito.”

**Pregunta 4.** Posibilidad de trasposición de rubros entre los literales a, b, c y d y la posibilidad de ejecutar todos los gastos en una sola inversión.

Al respecto la opinión unánime de los Asesores Letrados consultados, es que esa pregunta está fuera de nuestra materia específica, y por lo tanto debe ser realizada al Contador de la Junta si lo hubiere, y/o al Tribunal de Cuentas de la República.

**Pregunta 5. Vacíos legales que como operadores del derecho entiendan oportuno aportar.**

Los vacíos legales que pudimos detectar en esta consulta son los expresados al responder a la pregunta 1 (por ejemplo, si la comunicación de la Junta con el Municipio debe ser directa o a través del Intendente, si el pedido de informes o el llamado previstos para el Municipio como Órgano Colegiado, puede hacerse excepcionalmente sólo al Alcalde o a un Concejel en particular).

Salvo esos casos puntuales, entendemos que quienes están en mejores condiciones para detectar vacíos legales son los propios Municipios o la propia Intendencia, en la medida que son quienes aplican las normas y pueden encontrarse con situaciones no previstas.

Por último, si bien no se trata de un vacío legal, sí deseamos aportar que debe evitarse el uso del término “Alcaldía”, que hemos visto se ha vuelto relativamente extendido, ya que las autoridades municipales no son unipersonales.

Como ya mencionamos, el sistema orgánico “Municipio”, tiene como órgano jerarca a un órgano colegiado llamado en principio también Municipio, pero a quién la propia ley 19.272 en su último artículo se ha referido asimismo como “Concejo Municipal”, feliz distinción que debería adoptarse como dijimos para evitar confusiones.

El Alcalde integra y es quien preside el Concejo, teniendo atribuciones propias sin dudas, pero no es el jerarca del “Municipio” en tanto sistema orgánico.

El jerarca, o sea quien determina las orientaciones generales del actuar municipal dentro de los marcos jurídicos vigentes es el Concejo Municipal, debiendo el Alcalde encargarse de ejecutar esas decisiones.

Por lo tanto, es un error hablar de “Alcaldías” o asumir que la autoridad máxima del Municipio es el Alcalde, pues eso es del todo incorrecto desde el punto de vista jurídico.

Dr. Mario Márquez Vidal

Asesor Letrado Junta Departamental de Cerro Largo